

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022).

AUTO # 519

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: YAILER CAMARGO SERNA
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2020-00053-00

Revisado el memorial anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante, en síntesis, solicita se de aplicación en el presente proceso, a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, esto es, que el juzgado declare su incompetencia para seguir conociendo del asunto, por cuanto ya ha fenecido el término dispuesto en la norma mencionada para dictar sentencia y en consecuencia, ordene la remisión al Juzgado que le sigue en turno, para que asuma la competencia y profiera la decisión que en derecho corresponda.

Por otro lado, solicita declarar la nulidad de la actuación adelantada, después del vencimiento del año, esto es, del 31 de julio del 2021; en lo que se refiere a la reprogramación de la audiencia, sostiene igualmente que la misma contraviene la disposición contenida en el numeral 2° del artículo 372 del C.G. del P., pues a la audiencia fijada inicialmente acudió la apoderada de la parte demandada, aunado a ello, sostiene que respecto a la audiencia programada para el día 29 de junio del 2022, no se precisó la hora de la reunión y además se fijó por fuera de los diez (10) días que prevé el inciso 2° del numeral 3° del mismo en comento, el cual estatuye que la audiencia se reprogramará dentro de los 10 días siguientes, siempre y cuando la parte se excusen con anterioridad.

RESOLUCION A LA SOLICITUD:

En aras de dar resolución al requerimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante, debe decirse, en primera medida, que este Despacho, en auto del primero (1°) de julio del 2021, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, y además expuso que circunstancias extraordinarias ocurrieron dentro del proceso, las cuales impidieron evacuar el presente trámite con mayor celeridad¹.

Como sustento de lo anterior, se trae a colación lo consignado en la constancia secretarial visible en el archivo No. 61 del expediente digital, en la cual se expone lo siguiente: *“...una vez revisadas las bases de datos obrantes en el juzgado, respecto a los procesos que se remitieron para digitalización a través del área de sistemas de esta seccional, se tiene que el proceso de radicación 76001310300120200005300 fue entregado el día 17 de febrero de 2021 para tal fin y culminado el proceso de digitalización el 7 de mayo del mismo año (52 días hábiles), y solo hasta el 10 de mayo de 2021 pudo ser visualizado de manera virtual en la plataforma mercurio, para su posterior migración a la plataforma ONEDRIVE.”*

¹ Auto visible en el archivo No.36 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que frente a la providencia del 1° de julio de 2021, no se realizó reparo alguno por las partes, por lo que se encuentra en firme, en la que asimismo se prorrogó el término para definir la instancia.

Ahora, en lo que se refiere a la nulidad alegada por la parte demandante, se trae a colación reciente pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Civil en sentencia SC 3377 de 1 de septiembre de 2021, M.P AROLDI WILSON QUIROZ, que recogiendo otros pronunciamientos e incluso los emitidos por la Corte Constitucional, el alto tribunal de casación civil ha definido su postura frente al artículo 121 del CGP, en el sentido de que aquel término no es enteramente objetivo, en cuanto a que la invalidez allí consagrada sea insaneable ni opera la pérdida de competencia de manera automática, por cuanto pueden ocurrir situaciones extraordinarias que le impidan al juez cumplir con aquel plazo legal, a la par que debe considerarse las causales de saneamiento de aquella nulidad; en efecto, allí se expuso que:

“Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.

Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

In extenso explicó:

[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a

partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que 'la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso)' (C-443/19).

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

8. Frente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP,... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011-00299-01).

Poco tiempo después reiteró:

La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales... (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01).

Recientemente se dijo:

Al respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida «debe ser alegada antes de proferirse la sentencia» y «es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Y si bien esta Sala, en sede de tutela, en algunas oportunidades señaló que tal irregularidad era insubsanable, dicha postura fue recogida en el escenario de casación (AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01)”.

En vista de lo anterior, si bien se tiene que la parte demandante, alegó la nulidad antes de dictarse la sentencia, debe destacarse que, para el presente caso, el conteo del término de un año establecido en el primer inciso del artículo 121 del C.G. del P., no se realizó desde la fecha en la que se notificó al último demandado, debido, se itera, y como se expuso en el referido auto previo del 1º de julio de 2021, a que en el presente asunto se han presentado circunstancias extraordinarias, las cuales impidieron continuar con el trámite normal del proceso, y por consiguiente, contar los términos desde la fecha en la cual se notificó al demandado, puesto que si así se hiciera, se obviaría todo el tiempo en que el Despacho no pudo acceder, ni

dar un trámite normal al asunto de marras, solo siendo posible, continuar con el curso mismo, hasta tanto se superaron todos los inconvenientes de acceso a los medios tecnológicos para su impulso, y en especial, para ingresarlo a su fase oral, concretados además al necesario proceso de digitalización del expediente con el concurso del respectivo contratista, y posteriormente, con fallas técnicas relacionadas con dicha digitalización y visualización del expediente, presupuestos indispensables para proceder a programar la audiencia oral virtual, la cual, cabe anotar, se encuentra dentro del plazo total previsto en el prenotado artículo 121.

En efecto, se tiene que el término del año establecido en el artículo 121 del C.G.P., se empezó a contabilizar desde el 11 de enero del 2021, y fue prorrogado a partir del 11 de enero del 2022, tal y como consta en el auto del 1° de julio del 2021, por lo que en ese sentido, la fecha límite para emitir la decisión de fondo dentro del presente asunto, corresponde al próximo 11 de julio del 2022; de ahí que, la data en que se programó aquella audiencia (2 de junio último), como la nueva fecha para adelantar dicha vista pública, o en su defecto, la reprogramación de la misma, correspondiente al día 29 de junio de este año, es decir, se encuentra dentro del término de prórroga para decidir la instancia fijada en el proceso.

Así las cosas, se observa a las claras, que el Juzgado no ha perdido competencia dentro del presente asunto, cayendo al vacío por vasos comunicantes la solicitud de nulidad de lo actuado propuesta por el demandante.

En lo que respecta a que la reprogramación de la audiencia, que se alega contraviene lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G. del P., teniendo en cuenta que a la audiencia fijada inicialmente acudió la apoderada sustituta de la parte demandada, debe señalarse que la decisión de aplazamiento de la audiencia, proferida de manera oral en la calenda fijada inicialmente para desarrollarla (2/06/2022), se expusieron las razones para proceder de esa manera, decisión oral que no fue recurrida por las partes, por lo que no hay lugar a referirse nuevamente a la cuestión; sin embargo, cabe reiterar, que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, viene señalando que las dificultades para el acceso y conocimiento de los medios tecnológicos dispuestos para realizar la audiencia virtual, alegados por una de las partes o su apoderado, antes de la vista pública, dan lugar a reprogramar la sesión, por cuanto configura una causal de interrupción del proceso, amén que si se pasa por alto, puede alegarse como causal de nulidad procesal (art. 132-3 CGP), cuestión última que no puede pasar inadvertida para el juzgador, dado que constituye un deber el *“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”*, y conforme lo dispone el art. 42-5 ibídem.

Ejemplo de lo anterior, es lo señalado en la sentencia No. STC7284-2020, del 11 de septiembre del 2020, en la que señaló que *“...como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.”*

Finalmente, conforme lo faculta el art. 287 del CGP, se adicionará el auto proferido el 2 de junio del año en curso, el cual resolvió “*FIJAR como nueva fecha para realizar la audiencia oral virtual única en este asunto, bajo los parámetros indicados en el auto previo del 1º de julio de 2021, la referente al día 29 de JUNIO de 2022...*” en el sentido de indicar que la hora de celebración de la misma será a las 9.00 A.M. horas, precisándose adicionalmente que la reprogramación se hace dentro del cupo más próximo posible y disponible para llevar a cabo la audiencia, que no obstante no estar dentro del término indicado en el numeral 3º del art. 372 del CGP, conforme las razones ya expuestas, si se encuentra dentro del término de prórroga para decidir la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia y declaratoria de nulidad procesal, elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 2 de junio del 2022, en el sentido de indicar que la fecha y hora de reprogramación de la audiencia única oral virtual, corresponde al próximo 29 de junio del 2022, a las 9.00 A.M. horas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 8 D EJUNIO DE 2022.</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 95 De esta misma fecha</p> <p>FABIO ANDRES TOSNE PORRAS. Secretario</p>
--